

**RESOLUCIÓN 9**  
(28 de abril de 2020)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

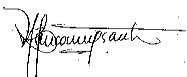
**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad **ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION"**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 26 de enero de 2007, bajo el No. 226103-4.
2. Que el día 20 de febrero de 2020, fue presentada para registro ante esta entidad, mediante radicado número 6980909, el Acta 17 del 4 de diciembre de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", mediante la cual se aprueba la remoción de los señores JUAN FEDERICO PINEDA CORREA como liquidador Principal y MAURICIO PRIETO SUAREZ como Liquidador Suplente de la sociedad, en virtud del ejercicio de la Acción Social de Responsabilidad en los términos del acta.
3. Que mediante el Acto Administrativo de inscripción N°157199 del libro IX del Registro Mercantil, de fecha 25 de febrero de 2020, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a efectuar el registro del Acta 17 del 4 de diciembre de 2019.
4. Que el día 28 de febrero de 2020, se radicó bajo el número: 6992808, escrito presentado por el señor MAURICIO PARDO OJEDA, en calidad de apoderado de los señores JUAN FEDERICO PINEDA CORREA, en nombre propio, como liquidador removido, y en nombre de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", y de la sociedad SERVIRENTING S.A.S., representada legalmente por CARLOS JULIO GUERRERO HERNANDEZ, en su condición de accionista de la sociedad, mediante el cual interpone recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio recurso de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra del Acto Administrativo de inscripción N°157199 del libro IX del Registro Mercantil, del 25 de febrero de 2020.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) 4.4. La primera violación formal, se presenta en desarrollo del orden del día, donde en su punto primero se indicó como tal: 1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM, sin embargo, la verificación NO SE PUDO EFECTUAR ya que tratándose ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN de una SOCIEDAD ANÓNIMA, se debió acudir al Libro de Registro de Accionistas para constatar quienes se encontraban inscritos en su condición de accionistas y quienes acudieron a la Asamblea.*

*En pleno desarrollo del punto de VERIFICACIÓN DEL QUORUM del orden del día, incluyendo mi representada, varios accionistas solicitaron que fuera presentado el Libro de Registro de Accionistas para su confrontación, y el Presidente de la asamblea manifestó que NO TENIA EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS, y más grave aún, indicó que el llamado a lista lo hacía con base en una planilla, de tal suerte que se violó el derecho de acudir al Libro de Registro de Accionistas, por lo que NO SE PUDO CONSTATAR lo siguiente:*



- i. Si quien está acudiendo a la Asamblea objeto del presente recurso, en su supuesta condición de accionista se encuentra debidamente inscrito en el Libro de Accionistas de la sociedad, y por ende puede participar en la misma.
- ii. Tampoco se pudo verificar lo reseñado en el artículo 397 del Código de Comercio que estipula:

*“ARTÍCULO 397. <MEDIDAS CONTRA ACCIONISTAS MOROSOS EN EL PAGO DE CUOTAS DE ACCIONES SUSCRITAS>. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes...”*

*Con base en lo anteriormente expuesto, estamos frente a DECISIONES INEFICACES, pues todos los conjuntos de decisiones tomadas durante la Asamblea no se hicieron con sujeción en cuanto a quorum, ya que no se pudo confrontar la veracidad y realidad del mismo, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio que señala:*

*ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

*4.5. La segunda violación con respecto al acta cuya inscripción es objeto de recurso, en el punto 3º del orden del día, DECISIÓN DE INICIAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CONTRA LOS ACTUALES ADMINISTRADORES E IMPLICARA LA REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR.*

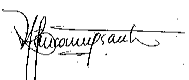
*En el orden del día establecido en la citación se indicó “LA REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR”, EN SINGULAR, NO DE LOS ADMINISTRADORES EN PLURAL, sin embargo, se decidió hacer la remoción del LIQUIDADOR tanto principal como suplente, en clara contradicción a lo establecido en el orden del día, pues en las reuniones extraordinarias se debe ocupar únicamente el orden propuesto en la respectiva convocatoria. (...)*

*(...) Para el caso que nos ocupa, se tiene que se presentan inconsistencias y se presentan actos o decisiones ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

*Es decir, que el control de legalidad a que están obligadas las cámaras de comercio, no solo se da por no cumplirse con la verificación del quorum, hecho insuperable al cual no se le dio cumplimiento (recuérdese que la confrontación del quorum se hizo sobre la base de una planilla y no del libro de registro de accionistas), así como también, el abarcar decisiones no contempladas en el orden del día, y no cumplir con el señalamiento señalado en el presente escrito, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)*

*(...) Por todo lo expuesto anteriormente estamos frente a DECISIONES NULAS, por excederse los límites del contrato social, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio (...).*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por los interesados y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas y representante legal por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.



6. Que no se recibieron memoriales para descorrer el traslado por parte de los interesados.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción del Acta 17 del 4 de diciembre de 2019, mencionado en la parte considerativa de esta Resolución.

Frente al recurso interpuesto, la cámara procedió conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 a 80 y en las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única, como se indicó con anterioridad. En este orden, los efectos de la inscripción correspondiente al acto recurrido fueron suspendidos hasta tanto se resuelvan los respectivos recursos interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

#### **a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio:

*El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en el numeral 1.11 del Título VIII, dispone:

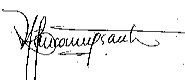
*“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*(...)*

*- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar documentos en los registros públicos que administran cuando la ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la ley imparta órdenes a estas entidades que las faculte o autorice para la abstención, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos, o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.



Así las cosas, y en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo. Sea pertinente anotar que, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio en ejercicio de su control formal, la competencia para la declaratoria de la misma, conforme a lo ampliamente anotado sobre el particular.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

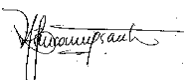
**“(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias y prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, según lo señalado anteriormente.

Respecto de este tema, han habido varios pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo la Resolución 00817 de enero 24 de 2007, en donde se refirió a las falsedades en los documentos inscritos así:

**“(...) Sobre el particular cabe anotar que las cámaras de comercio no son competentes para calificar o realizar consideraciones o juicio de valor sobre las presuntas falsedades que son competencia de la justicia ordinaria. Por lo tanto, estas entidades no pueden desconocer la veracidad de las actas firmadas y aprobadas, a menos que se produzca un pronunciamiento de la justicia ordinaria que declare la falsedad del acta o la nulidad de los actos que esa acta contenga.”** (Negrilla por fuera del texto original).

En ese sentido, y siguiendo los lineamientos de nuestro ente de control, no es dable a las Cámaras de Comercio verificar si el contenido de las actas presentadas para su inscripción es cierto o no, teniendo en cuenta que estas se encuentran revestidas de un principio de plena prueba que esta entidad no puede desconocer, a menos que exista un pronunciamiento judicial respecto a la falsedad de estas.



De igual forma, respecto a la veracidad del contenido de las actas, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, ha referido:

*“(...) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república.”*

*(...) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.”*

Bajo estos supuestos, es claro que la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República, sin embargo, si facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan las previsiones de los estatutos o la ley, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

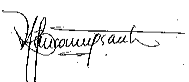
Así las cosas, si se cumplen los aspectos formales descritos conforme a la ley y a las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Es por ello por lo que lo manifestado por los recurrentes en el numeral 4.4. de su escrito, se escapa de la órbita de la competencia de las Cámaras de Comercio en lo que concierne al control de legalidad formal que estas entidades deben aplicar a los documentos susceptibles de registro en los términos de las instrucciones contenidas en el título VIII de la Circular Única de la SIC.

#### **b. De la acción social de responsabilidad instaurada por la Asamblea de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Respecto a la acción social de responsabilidad se trata de un mecanismo previsto en la Ley 222 de 1995, consistente en una acción que pueden instaurar los socios o accionistas contra los administradores de una sociedad, que, por la violación de sus deberes legales causen perjuicios a la compañía y que tiene como consecuencia la remoción del cargo del administrador. Así lo prevé el artículo 25 de la citada ley, en los siguientes términos:

*“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, **que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día.** En este caso, **la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones,** cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*





**La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.”**

De lo anterior cabe resaltar, que esta acción puede ser ejercida aun cuando no haya sido prevista en el orden del día, independientemente de si la reunión es ordinaria o extraordinaria, sin embargo, para el análisis del caso concreto, frente a la reunión de la asamblea de accionistas de la sociedad ZILCA S.A. en Liquidación del 04 de diciembre de 2019, la acción social de responsabilidad sí se encontraba prevista en el orden del día. Ahora bien, la norma dispuso que la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad implica la remoción del administrador, por lo que, al consagrar en el orden del día que el motivo de dicha reunión de asamblea era instaurar esta acción, la remoción del administrador es procedente por disposición legal, sin importar si se indicó expresamente dentro de la convocatoria o no, lo referente a la remoción. Así las cosas y conforme a lo que ya se dijo en cuanto a que en la reunión de que trata el Acta 17 objeto de recurso, sí se contempló en el orden del día tanto el ejercicio de la acción social de responsabilidad como la remoción del administrador, se precisa que la norma no hizo distinción entre administradores principales y suplentes, por lo que la remoción es aplicable a todos aquellos que tengan la calidad o condición de ser administrador.

Bajo esa premisa, cualquiera que ostente la calidad de administrador, como lo es el liquidador principal o su suplente, pueden ser removidos en virtud del ejercicio de la acción social de responsabilidad.

Por último, consta en el Acta 17 del 4 de diciembre de 2019, que la convocatoria se realizó por un accionista que representa más del 20% de las acciones suscritas, en consecuencia, respecto a los requisitos propios de la acción social de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la reunión de asamblea de accionistas de la sociedad ZILCA S.A. se celebró con el cumplimiento de cada uno de ellos.

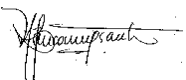
### **c. Control de legalidad del Acta de Asamblea de Accionistas**

Según el contenido del Acta 17 del 4 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", se observa que esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad que le compete, ajustado dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el estatuto social vigente; e identificó lo siguiente:

**Información general:** En el encabezado del Acta se identifica claramente que se reúne la Asamblea de Accionistas, que el tipo de reunión es Extraordinaria y, finalmente, que el órgano reunido es de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION".

Por todo lo anterior, se concluye que el control de legalidad a cargo de esta Cámara, respecto a la información general del Acta, se encuentra cumplido y ajustado.

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En el acta se expresa que los accionistas de la sociedad constituidos en asamblea se reunieron el día 4 de diciembre de 2019, para celebrar reunión extraordinaria, previa convocatoria *“realizada el día 25 de noviembre de 2019 por medio escrito, por parte del accionista que representa más del 20% de las acciones suscritas y pagadas, y publicación en el periódico el universal el día 27 de noviembre de 2019, convocatoria que se realizó en los términos del artículo 25 de la ley 222 de 1995, en armonía con los estatutos sociales en cuanto al medio y la antelación de la citación, para tomar la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad contra el actual liquidador y su suplente”*. De acuerdo con lo anterior, la convocatoria fue realizada conforme con lo



dispuesto en el artículo 25 de Ley 222 de 1995, en cuanto al convocante, obedeciendo a la antelación y medio previsto en el estatuto social, e indicando el motivo de la reunión.

En cuanto a la verificación del quorum, consta en el acta que “... se encuentran presente el 82.43% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, luego hay quorum para decidir y deliberar...”

Revisada nuevamente el Acta número 17, que reposa en nuestros archivos del registro mercantil, atendiendo al control legal que a este ente registral le corresponde verificar frente a los documentos presentados para registro y teniendo en cuenta que el contenido de las actas se presume auténtico por cuanto el presidente y secretario de la reunión dan fe de los hechos en ella acontecidos, es claro que el requisito del quorum se entiende cumplido para la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 4 de diciembre de 2019, por encontrarse representadas en la misma un porcentaje del 82.43% de las acciones suscritas y pagadas que conforman el capital social.

Frente a lo anterior se recalca que se trata de una manifestación contenida en el acta y que, por tanto, goza de veracidad teniendo en cuenta lo esgrimido en los argumentos jurídicos que sustentan la presente resolución, en cuanto a la presunción de autenticidad de las actas; en consecuencia, este ente registral debe atenerse al tenor literal de la información que consta y reposa sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, mediante los cuales se prevé que el contenido de las actas es veraz hasta cuando se demuestre lo contrario.

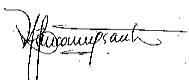
Así las cosas, si en el Acta número 17 tantas veces citada, se manifestó expresamente que había quorum, para esta cámara de comercio dicho requisito se entiende cumplido.

**Mayoría decisoria y órgano competente:** Consta en el Acta que la decisión de interponer la acción social de responsabilidad en contra del señor JUAN FEDERICO PINEDA CORREA, en su calidad de liquidador principal de la sociedad y del señor MAURICIO PRIETO SUAREZ, en su calidad de liquidador suplente, y la consecuente remoción de sus cargos, fue aprobada con el voto favorable del 72.62% de las acciones suscritas y pagadas; mayoría suficiente para aprobar la decisión de acuerdo con los estatutos y la ley.

Lo anterior, por cuanto en el estatuto social no se dispuso una mayoría especial para el ejercicio de la acción social, por tratarse de una figura regulada por la ley, que conlleva la remoción del administrador, y porque conforme al artículo 18 de los estatutos de la sociedad, la única mayoría especial consagrada para las decisiones, que requiere el voto favorable del 70% de las acciones suscritas, es cuando se trate de la disolución y liquidación de la sociedad, o de una reforma estatutaria.

De igual forma, frente a la acción social de responsabilidad, consagrada en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, la norma dispone que, para su ejercicio, *la decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador*, por tanto, en consideración a que la decisión se tomó por un porcentaje superior al 50% de los presentes, ya que fue aprobada por el 72.62% de la totalidad de acciones que constituyen el capital suscrito, la acción ejercida por los accionistas se encuentra ajustada a la previsión legal.

Así pues, cotejada la información indicada en el acta y las disposiciones legales, dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad, la decisión de remoción de los liquidadores principal y suplente, en el ejercicio de la acción social, fueron aprobados de la forma exigida en la norma, por el órgano competente para ello y con la mayoría necesaria.



**Aprobación del Acta:** En el Acta 17 del 04 de diciembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", consta que al finalizar la reunión en el desarrollo del punto 5, correspondiente a la lectura y aprobación del acta, se deja constancia de su aprobación en los siguientes términos:

*Voto a favor de aprobar el acta: 71.76% de las acciones suscritas y pagadas*

*Voto desfavorable de aprobar el acta: 4,015% de las acciones suscritas y pagadas*

Así las cosas, el acta fue aprobada por un porcentaje equivalente al 71,76% de las acciones suscritas y pagadas, en consecuencia, se obtuvo la mayoría suficiente para dicha aprobación, por lo que el documento inscrito se encuentra ajustado al control formal y legal que ejerce esta entidad.

Por último, se pudo verificar que los argumentos esgrimidos por los recurrentes en cuanto a la falta de quorum deliberatorio, y especialmente los argumentos manifestados en el numeral 4.5. del escrito del recurso, no permiten colegir que el acto administrativo de inscripción correspondiente al registro del Acta N°17 de la Asamblea de Accionistas de fecha 4 de diciembre de 2019, efectuado por la Cámara de Comercio no se encuentre ajustado a las prescripciones legales y al control legal que debemos ejercer pues, en conclusión, consta en el acta que:

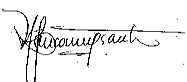
- La reunión fue convocada por un accionista que representa más del 20% de las acciones suscritas y pagadas, de acuerdo con el artículo 25 de la ley 222 de 1995.
- Se encontraban presentes en la reunión los accionistas que representaban un porcentaje del 82.43% de las acciones suscritas, lo cual constituye quorum deliberatorio suficiente y ajustado a la ley como ya se precisó en líneas anteriores.
- La decisión del ejercicio de la acción social y remoción de los liquidadores principal y suplente fue aprobada por un porcentaje del 72.62% de las acciones suscritas, con lo cual se supera el requisito de aprobación previsto en la ley 222 de 1995, de la mitad más una de las acciones suscritas presentes.
- El acta se encuentra aprobada por la mayoría de los presentes y firmada por el presidente y secretario de la reunión.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Acto Administrativo de inscripción N°157199 del libro IX del Registro Mercantil, de fecha 25 de febrero de 2020, correspondiente al registro del Acta N°17 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 4 de diciembre de 2019, de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", mediante la cual se aprueba la acción social de responsabilidad en contra de los señores JUAN FEDERICO PINEDA CORREA como liquidador principal y MAURICIO PRIETO SUAREZ como liquidador suplente de la sociedad, y la consecuente remoción de sus cargos.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor MAURICIO PARDO OJEDA, en calidad de apoderado de los señores JUAN FEDERICO PINEDA CORREA, en nombre propio y en nombre de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", y de la sociedad SERVIRENTING S.A.S.

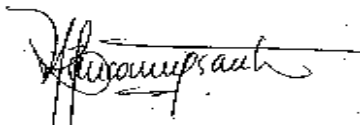




**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los recurrentes JUAN FEDERICO PINEDA CORREA y SERVIRENTING S.A.S., a través de su apoderado y a la Sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION" por medio de su representante legal y a los accionistas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinte (2.020).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación NBM